

## EXPEDIENTE No. 92/2013-C2

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de julio de dos mil dieciséis.-----

**VISTOS** los autos para dictar Laudo dentro del juicio tramitado bajo número de expediente **92/2013-C2** que promueve el servidor público **\*\*\*\*\***, quien ostenta ostentaba el Puesto de Coordinador de Análisis y Proyectos de la oficina de Vinculación Política, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, mismo que se resuelve en los términos consiguientes:-----

**R E S U L T A D O:**

**I.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día ocho de enero del año dos mil trece, el C. **\*\*\*\*\*** por su propio derecho, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

**II.-** Por actuación de fecha veintiuno de mayo del año dos mil trece se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, se ordenó la notificación así como el emplazamiento respectivo para el Ayuntamiento demandado para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalando el día dos de agosto del año dos mil trece para que tuviera verificativo la audiencia 128 señalada por la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha dos de julio del año dos mil trece, se emplazo al Ayuntamiento demandado por conducto de un actuario notificador adscrito a este H. Tribunal; Mediante actuación de fecha veinticuatro de enero del año dos mil catorce, se le tuvo al Ayuntamiento de Tonalá Jalisco dando contestación en tiempo y forma de la demanda entablada en su contra y ampliando su contestación asimismo, se regularizo la fecha para la celebración de la audiencia 128 señalada por la ley de la materia en virtud de que la señalada para tal efecto fue señalada en periodo vacacional de este H. Tribunal razón por la cual se señalo el día dos de junio del año dos mil catorce, fecha en que se difiere la audiencia 128 de la Ley de la materia por defectos en la notificación a las

partes, razón por la cual se señaló el día primero de octubre del año dos mil catorce para que tuviera verificativo la audiencia precitada. Ahora bien mediante actuación de data primero de octubre se advierte que se difirió la audiencia 128 de la Ley de la materia ya que no se realizó la debida notificación a las partes motivo por el cual se procedió a señalar el veintisiete de enero del año dos mil quince la cual se difirió por defectos en las notificaciones a las partes, por lo que se señaló el día treinta de abril del año dos mil quince, fecha en la que se desahogo la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, data en la que, en virtud de la incomparecencia de la parte actora al desahogo de la audiencia en comento y no obstante de encontrarse debidamente notificada de la fecha señalada para dicho acto, mediante cedula de notificación de data dieciséis de febrero del año dos mil quince consultable a foja 32 de autos, se le hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha veintisiete de enero del año dos mil quince, de igual forma, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, teniéndole a la parte actora por inconforme con todo arreglo en virtud de su incomparecencia, razón por la cual se cerró dicha etapa y se procedió a abrir la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES en la cual se le tuvo a la parte actora por ratificado el escrito inicial de demanda así mismo, se le tuvo a la parte demandada ratificando los escritos de contestación y ampliación a la demanda, acto continuo se procedió a cerrar la misma abriéndose así la etapa siguiente de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la cual se hace efectivos los apercibimientos a la parte actora y se le tiene por perdido el derecho a ofrecer pruebas en virtud de su incomparecencia y a la parte demandada se le tiene ofreciendo mediante escrito constante de cuatro fojas útiles sus medios de convicción, razón por la cual se reservaron los autos para la admisión y rechazo de pruebas.- - - - -

**III.-** Así, por proveído de data treinta de abril del año dos mil quince se dictó resolución de pruebas, admitiendo la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte demandada, por encontrarse ajustadas a derecho. -

**IV.-** Desahogadas las probanzas aportadas por la parte demandada y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por proveído de data primero de julio del año dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se hace en los siguientes términos:- - - - -

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditado en autos en base a los documentos que exhiben y en términos de los numerales 121 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**IV.-** Entrando al análisis del presente juicio, se advierte que el actor por escrito presentado el día ocho de enero del año dos mil trece, reclama y funda sus pretensiones toralmente en los siguientes: - - - - -

#### (sic) **HECHOS**

**1.-** con fecha 1 de febrero del año 2010, el suscrito comencé a prestar mis servicios en la Administración Pública de Tonalá, Jalisco, con nombramiento de Coordinador de Análisis y Proyectos, con un horario de 9:00 AM a 3:00 PM de lunes a viernes, recibiendo un salario de \*\*\*\*\* pesos, con noventa y dos centavos

Mensuales, con numero de nomina 4422, los pagos que se me hacían siempre fueron cada quincena, durante el tiempo que labore al servicio de la demandada, siempre desempeñe mi trabajo de forma honorable, con honradez y de forma eficiente, y nunca recibí queja o sanción alguna por parte de mis superiores o por parte de los usuarios, mas con motivo del cambio de presidente Municipal, se realizo el cambio de direcciones, y es el caso que el día 29 de octubre del presente año de 2012, al encontrarme laborando en mi centro de trabajo, DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN POLÍTICA, con domicilio en la calle de Emiliano Zapata, 244-A en Tonalá Jalisco, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas, RECIBÍ UNA LLAMADA TELEFÓNICA POR PARTE DEL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, LICENCIADO **\*\*\*\*\***, QUIEN ME DIJO POR TELÉFONO QUE A PARTIR DEL DÍA TREINTA DE OCTUBRE YA NO LABORARÍA MAS EN EL H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, y que a partir de ese día no me presentar más a mi trabajo porque otra persona ocuparía mi puesto, LO CUAL ME SORPRENDIÓ TOTALMENTE, POR LO QUE LE RECLAME LA FORMA INJUSTIFICADA DE MI DESPIDO, más sin embargo este me contesto que prescindiría de mis servicios, en virtud de que la nueva administración estaba revocando y cambiando a los empleados de la administración anterior, y por lo tanto pasara al departamento jurídico de el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para recibir mi liquidación, sin darme más explicaciones del motivo de mi despido, y sin que el suscrito haya dado motivo o justificación alguna para ser despedido, y fue así que efectivamente fui despedido desde el primer día hábil de labores después de recibir la llamada telefónica, siendo precisamente el día 30 de octubre, fecha en que me presente a trabajar a mi oficina, a la cual no pude ingresar ya que otra persona ocupaba mi lugar....

La entidad pública demandada, Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, por escrito presentado el día diez de julio del año dos mil trece, argumentó substancialmente lo consiguiente:- - - - -

### **A LOS HECHOS:**

(sic)**AL PUNTO 1.-** En cuanto a la fecha de ingreso a este Ayuntamiento, es cierto, en cuanto al horario de trabajo es falso, a que siempre se le contrato por tiempo determinado, siendo el ultimo nombramiento de fecha determinada a partir del día 01 primero de julio del año 2012, con nombramiento de COORDINADOR DE ANÁLISIS Y PROYECTOS...

En cuanto a las circunstancias en que refiere el supuesto despido, en este punto por el señor **\*\*\*\*\***, es totalmente falso lo que aquí manifiesta, pues son supuestos que nunca acontecieron.....

Mediante escrito de data once de julio del año dos mil trece la parte demandada presento ampliación a su contestación de demanda argumentando lo siguiente:

(sic.) **1.-** Se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en la **ACCIÓN DE REINSTALACIÓN**, que solicita la parte actora, la cual se hace consistir en que la acción que solicita es presentada de **manera extemporánea**, pues la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que los días que integran el término respectivo para solicitar la reinstalación, son **NATURALES**, por lo que si la relación que unía a las partes termino como ya lo señale en mi escrito de contestación, el día 30 de septiembre del año 2012, luego entonces a la fecha de presentación de la demanda, pasaron por lo menos 100 cien días naturales Pero pensando sin conceder, que la relación laboral hubiera terminado como lo señala el actor **\*\*\*\*\***, el día 29 de octubre del año 2012 dos mil doce, a la fecha de presentación a la demanda, también pasaron por lo menos 68 días, motivo por el cual también excede en demasía el término que hace alusión la Ley Burocrática Estatal, ya que de conformidad a lo dispuesto por los artículo 107 y 111 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, **LAS ACCIONES PARA SOLICITAR LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN PRESCRIBE EN 60 SESENTA DÍAS .....**

**V.-**La actora tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en virtud de la incomparecencia al desahogo de la audiencia señalada por el numeral 128 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se advierte del auto de fecha 30 treinta de abril del año dos mil quince, consultable a foja 37 de autos: -----

La Entidad demandada ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-----

**1).- CONFESIONAL.-** A cargo del actor **\*\*\*\*\***.

**2).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**3).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**VI.-** Previo a entrar al estudio de la litis y establecer la carga probatoria, este Tribunal procede al estudio y análisis de las excepciones interpuestas por la parte demandada, en los términos siguientes:-----

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en la **ACCIÓN DE REINSTALACIÓN**, que solicita la parte actora, la cual se hace consistir en que la acción que solicita es presentada de **manera extemporánea**, pues la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que los días que integran el término respectivo para solicitar la reinstalación, son **NATURALES**, por lo que si la relación que unía a las partes termino como ya lo señale en mi escrito de contestación, el día 30 de septiembre del año 2012, luego entonces a la fecha de presentación de la demanda, pasaron por lo menos 100 cien días naturales. Pero pensando sin conceder, que la relación laboral hubiera terminado como lo señala el actor **\*\*\*\*\***, el día 29 de octubre del año 2012 dos mil doce, a la fecha de presentación a la demanda, también pasaron por lo menos 68 días, motivo por el cual también excede en demasía el término que hace alusión la Ley Burocrática Estatal, ya que de conformidad a lo dispuesto por los artículo 107 y 111 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, **LAS ACCIONES PARA SOLICITAR LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN PRESCRIBE EN 60 SESENTA DÍAS**  
 .....

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcriben los siguientes preceptos legales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----

**Artículo 107.-** Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Al momento de la notificación del cese, la autoridad entregará al servidor público copia de la comunicación y de las actuaciones que se hubieren llevado a cabo en el proceso administrativo que se hubiere substanciado.

Será improcedente el cese que se efectúe contraviniendo las disposiciones previstas en este artículo, debiendo, en su caso, reinstalarse al trabajador entre tanto no se le comunique su cese en la forma establecida en el párrafo anterior.

**Artículo 111.-** Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

De una recta interpretación de los numerales antes invocados, se advierte que los servidores públicos cuentan con el término perentorio de 60 días para reclamar las acciones de reinstalación e indemnización, término que será computado en días naturales, acorde a lo establecido por el ordinal 111 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Bajo ese contexto, de actuaciones se advierte que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, interpone la excepción de prescripción, totalmente en los términos siguientes:-----

*“Se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en la **ACCIÓN DE REINSTALACIÓN**, que solicita la parte actora, la cual se hace consistir en que la acción que solicita es presentada de **manera extemporánea**, pues la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que los días que integran el término respectivo para solicitar la reinstalación, son **NATURALES**, por lo que si la relación que unía a las partes termino como ya lo señale en mi escrito de contestación, el día 30 de septiembre del año 2012, luego entonces a la fecha de presentación de la demanda, pasaron por lo menos 100 cien días naturales. Pero pensando sin conceder, que la relación laboral hubiera terminado como lo señala el actor **\*\*\*\*\***, el día 29 de octubre del año 2012 dos mil doce, a la fecha de presentación a la demanda, también pasaron por lo menos 68 días, motivo por el cual también excede en demasía el término que hace alusión la Ley Burocrática Estatal, ya que de conformidad a lo dispuesto por los artículo 107 y 111 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, **LAS ACCIONES PARA SOLICITAR LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN PRESCRIBE EN 60 SESENTA DÍAS .....**”*

Sin que al efecto la parte actora se pronunciara al respecto.-----

Ante tal tesitura, analizadas las actuaciones integrantes del presente sumario, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos de Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que el actor **\*\*\*\*\***, manifiesta expresamente en su escrito inicial de demanda, en el capitulo de hechos, numero **1.- .. que prestaba sus servicios con nombramiento de Coordinador de Análisis y Proyectos y que el día 29 de octubre del año 2012 recibió una llamada telefónica por parte del director de recursos humanos, lic. Gerardo Antonio Rodríguez García, quien le dijo que a partir del día 30 de octubre ya no laboraría más en el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco y que partir de ese día ya no se presentara a trabajar.**-----

Bajo tales consideraciones, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco colige que el actor refiere que el supuesto despido fue el día 29 de octubre del año 2012 tal y como textualmente lo manifiesta el mismo, y por su parte comparece ante esta instancia laboral a demandar indistintamente la reinstalación e indemnización, mismas que fueron solicitada, mediante

escrito presentado en oficiala de partes de este Tribunal con fecha ocho de enero del año dos mil trece, acciones que se encuentran prescritas al haber transcurrido más de 60 sesenta días tal y como lo marca el numeral 107 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al ser la acción principal la reinstalación es una acción que nace a partir del día en que fue notificado el cese; ello es así, ya que al realizar el cómputo respectivo, se advierte que transcurrieron un total de **setenta y un días**, siendo por tanto inconcuso que transcurrió en exceso el término perentorio de 60 sesenta días que establece el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios antes transcrito, y con ello, que prescribió su acción para pedir reinstalación o indemnización, lo anteriormente acordado se realiza de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial .-----

*Época: Novena Época*

*Registro: 182572*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVIII, Diciembre de 2003*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: I.6o.T. J/59*

*Página: 1278*

*PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.*

*La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

De una recta interpretación de la jurisprudencia transcrita se desprende que para efectos del cómputo de la prescripción se deberá tomar en consideración a partir del día en que el actor exprese en los hechos que se fundó la acción, y no en la fecha en que funda la excepción de prescripción la demandada en su contestación, razón por la cual este Tribunal determina

que dicha acción nace a partir del día en que se dice haber sido notificado el actor del cese, siendo este el día 29 de octubre del año dos mil doce. - - - - -

Por lo que al materializarse la hipótesis normativa que prevé el artículo 107 de la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco declara **PROCEDENTE** la **EXCEPCIÓN** de **PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la parte demandada Ayuntamiento e Tonalá, Jalisco, y en consecuencia, dado que este Tribunal declara en favor del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco la excepción de prescripción opuesta, resulta innecesario entrar al estudio de las pruebas ofertadas por la parte demandada, respecto de las prestaciones que reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

No. Registro: 203,343

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Febrero de 1996

Tesis: VI.2o. J/40

Página: 336

**PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.**

*Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.*

En razón de lo anterior, toda vez que prosperó la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, **de reinstalar al actor de nombre \*\*\*\*\***, **así como al pago de: la segunda quincena de octubre del año 2012, sueldos vencidos, indemnización, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, servicios médicos y bono del servidor público. (desde la fecha en que se dice fue despido y hasta que se cumplimente el laudo).** - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 107, 111, 114, 121, 122,

123, 124, 128, 129, 130, 131, 132, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 794, 840 y de más relativos y aplicable de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* no probó sus acciones; la demandada **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, acreditó sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, **de reinstalar al actor de nombre \*\*\*\*\***, **así como al pago de: la segunda quincena de octubre del año 2012, sueldos vencidos, indemnización, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, servicios médicos y bono del servidor público (desde la fecha en que se dice fue despedido y hasta que se cumplimente el laudo).** - - - - -

Se hace de su conocimiento que a partir del primero de julio del año dos mil dieciséis el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y sus Municipios se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca Espinoza. - - - - -

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Lic. Viridiana Andrade Vázquez/ Janet Flores Gómez. - - - - -

**La presente foja forma parte del laudo dictado bajo número de expediente 92/2013-C2, de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis.**

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----